Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

2429/2019

CIRCULO MEDICO DE SALTA c/ AFIP s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Salta, 4 de febrero de 2.020.-

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en este expediente Nº FSA 2429/2019, caratulado: "Círculo Médico de Salta c/ AFIP s/ Medida Cautelar Autónoma", y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 120/132, el apoderado del Círculo Médico de Salta, solicitó el dictado de una medida cautelar autónoma, a efectos de que se ordene a la AFIP el inmediato restablecimiento en su página web en la condición de "IVA exento", dejando sin efecto la condición de "IVA responsable inscripto" arbitrariamente establecida por el Fisco Nacional, y lo sea hasta tanto se resuelva el reclamo contra la vía de hecho administrativa interpuesto el 09/01/20419.-

**II.-** Que a fs. 144/148 y vta., la representante del Fisco Nacional – AFIP presentó el informe requerido en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 26.854, solicitando el rechazo de la medida cautelar peticionada.-

**III.-** Que a fs. 152 se dispuso, en forma previa a resolver la medida, requerir a los organismos pertinentes los antecedentes detallados por las partes, librándose los oficios correspondientes a tales fines.-

**IV.-** Que ahora bien, antes de llamarse autos para resolver la cautelar, a fs. 174 la demandada acompañó copia de la Resolución Nº 58/19 (DI RSAL) del 07/06/2019, mediante la cual no se hizo lugar al recurso interpuesto por el Círculo Médico de Salta, por lo que solicitó se declare abstracta la cuestión, imponiéndose las costas por el orden causado.-

**V.-** Que corrido el traslado de ley, la actora lo contestó fuera del plazo legal establecido, por lo que a fs. 187 se ordenó su desglose y se llamaron autos para resolver.-

**VI.-** Que conforme surge de las constancias de autos, en el "sub judice" efectivamente la cuestión que motivó el pedido de la cautelar autónoma solicitada por la actora devino abstracta, en virtud de lo informado y acreditado por la demandada a fs. 167/174, y que no mereció oposición por parte de la actora.-

En tal sentido, cabe tener presente que, conforme reiterada jurisprudencia de la CSJN, es deber de los Tribunales pronunciar sus sentencias teniendo en cuenta el estado de cosas al momento de resolver (Fallos:298-84; 301-947).-

Señala Néstor Pedro Sagüés (en "Derecho Procesal Constitucional", Acción de Amparo, Astrea, 3° edic., T.3 Cap. XVIII, p. 455) que el deber de dictar sentencia sólo existe ante una litis concreta y no en las llamadas "cuestiones abstractas", y que no hay sentencia si cesó la lesión,

citando algunos precedentes jurisprudenciales en los que la CSJN refrendó esta doctrina.-

**VII.**- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado, atento la forma y la instancia en que se resuelve, y la falta de oposición en tal sentido.-

En virtud de lo expuesto:

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR ABSTRACTA** la medida cautelar solicitada por la actora.-

**II.- COSTAS POR SU ORDEN**, de conformidad a lo dispuesto en el último considerando.-

**III.- REGÍSTRESE** y notifíquese.-

JULIO LEONARDO BAVIO
JUEZ FEDERAL

*Fecha de firma: 04/02/2020*
*Alta en sistema: 05/02/2020*
*Firmado por: JULIO LEONARDO BAVIO, JUEZ FEDERAL*

#33210682#254303300#20200204131916350